

SP-A-191-2017

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del siete de diciembre del dos mil diecisiete.

**SE MODIFICA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO  
SP-A-027 DEL 28 DE MAYO DE 2003, Y SUS REFORMAS**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 38, literal r), de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, otorga al Superintendente de Pensiones la atribución de dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
2. La publicidad y la información suministrada por las entidades autorizadas, respecto de la rentabilidad de los fondos que administran, debe realizarse de forma tal que permita su comparabilidad respecto de la obtenida por fondos similares administrados por otras entidades autorizadas, además de veraz, comprobable, clara, objetiva y útil para la toma de decisiones por parte de los afiliados y pensionados.
3. Los incisos d) e i) del Artículo 42 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, establecen como deber de los entes autorizados enviar un estado de cuenta a los afiliados, con la periodicidad y en el formato que la Superintendencia de Pensiones determine.
4. El Artículo 143 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, señala, en lo que interesa, que:

“Las entidades autorizadas deberán comunicar a sus afiliados los medios de información disponibles para informarles acerca de los movimientos registrados en sus cuentas.

**SP-A-191-2017**

*Página No.2*

Se deberá enviar, al menos cada 6 meses, un estado de cuenta a los afiliados, en los formatos que establezca el Superintendente. No obstante, lo anterior, esa información deberá estar siempre disponible para el afiliado.

El estado de cuenta será acompañado de un resumen de las inversiones realizadas para cada fondo administrado. Dicho resumen deberá incluir, para cada fondo administrado, la diversificación por plazo, por moneda, por instrumento, por mercado (local o extranjero), por sector (público o privado) y por emisor. Asimismo, la entidad regulada deberá declarar, en dicho resumen, que la información es congruente con la política de inversión y el manual de gestión de riesgos aprobados por el Órgano de Dirección. Si el afiliado al fondo desea mayor información sobre la política de inversiones vigente, la entidad deberá entregársela a la brevedad posible y sin costo alguno.”

5. El artículo 51 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, señala que las operadoras se encuentran obligadas a suministrar al pensionado, en cualquier momento, la información que éste requiera. No obstante, al menos semestralmente, según lo definan y comuniquen dichas entidades a la Superintendencia de Pensiones, deberán remitirles a aquellos un estado de cuenta. El formato del estado de cuenta será establecido por acuerdo de la Superintendencia de Pensiones.
6. El Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo de 2003 y sus reformas, establece el formato en que se debe remitir la información a los afiliados de los estados de cuenta. Por otra parte, el Acuerdo SP-A-141-2010, Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual, de las once horas del treinta de abril de 2010, establece el formato en que las operadoras deben remitir los estados de cuenta de las pensiones complementarias.
7. Las entidades autorizadas para suministrar esta información están facultadas para utilizar el formato que estimen conveniente, estableciéndose regulatoriamente su contenido mínimo únicamente.

**SP-A-191-2017**

*Página No.3*

**POR TANTO:**

Se reforma íntegramente el Acuerdo SP-A-027 del 28 de mayo de 2003, para que se lea de la siguiente forma:

**“Disposiciones sobre el uso de la rentabilidad de los fondos para fines de información o publicidad y el contenido mínimo de los estados de cuenta”**

**I. Disposiciones sobre el uso de la rentabilidad de los fondos**

**Artículo 1. Disposiciones sobre el uso de la información de rentabilidad de los fondos administrados**

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo V, Publicidad, del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, la información suministrada a los afiliados y pensionados, así como la publicidad realizada por las entidades autorizadas que incluya información de las rentabilidades, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- a) Toda publicidad que incluya la rentabilidad de los fondos administrados deberá realizarse únicamente con la información calculada y publicada por la Superintendencia de Pensiones.
- b) La publicidad y la información suministrada a los afiliados no podrá incluir proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos administrados.
- c) Toda referencia a rentabilidad deberá indicar claramente que se trata de la variación del valor cuota del respectivo fondo de pensiones, voluntario u obligatorio, del fondo de ahorro voluntario o del fondo de capitalización laboral, según corresponda.
- d) La información o la publicidad realizada deberá especificar el período al cual se refiere la rentabilidad.

**SP-A-191-2017**

*Página No.4*

- e) La rentabilidad que se incluya en la información o la publicidad deberá ser debe ser en tasas anualizadas y en forma bruta, es decir, dicho monto no restará el cobro de la comisión por administración.
- f) La información o la publicidad deberá incluir, en forma clara, el detalle de las comisiones cobradas al afiliado.
- g) La información o la publicidad de la rentabilidad debe incluir un detalle comparativo de los datos correspondientes a los otros gestores que ofrezcan el mismo producto, para idéntico período de análisis.
- h) La publicidad debe incluir el último dato de rentabilidad y comisiones de la totalidad de los fondos del correspondiente régimen, publicado por la Superintendencia.
- i) A la publicidad de rentabilidad deberá agregarse al final del aviso la siguiente frase:  
*“La rentabilidad del fondo es variable, por lo que no se garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro. La información de la rentabilidad puede encontrarse en la página de internet de la SUPEN: [www.supen.fi.cr](http://www.supen.fi.cr).”*

## **Artículo 2. Periodicidad de la rentabilidad utilizada para la publicidad o suministro de información**

Las entidades deberán utilizar las siguientes periodicidades para la información suministrada a los interesados, así como para la realización de publicidad:

- Tres años (36 meses)
- Cinco años (60 meses)
- Diez años (120 meses)

Se deben usar las tres rentabilidades salvo el caso de un fondo cuyo plazo de existencia no abarque el periodo de cálculo según se detalla a continuación:

En caso que la entidad administre un nuevo fondo o que se autorice una nueva entidad para la administración de los mismos, las rentabilidades se calcularán hasta tanto se cumplan los plazos establecidos en este acuerdo.

Durante el período previo al cumplimiento del plazo de tres años (36 meses), las entidades incluirán en los estados de cuenta que deben remitir a los afiliados del fondo, la rentabilidad de un año (12 meses), mientras se alcanzan los tres años de existencia. Una vez cumplido

**SP-A-191-2017**

*Página No.5*

este plazo, se comenzará a calcular la rentabilidad para el plazo de tres años (36 meses). A partir de que se cumpla el plazo de tres años, se dejará de calcular la rentabilidad anual. Los restantes cálculos se incluirán de la misma manera conforme se cumplan los plazos respectivos. Durante el período que esto ocurra se debe indicar que las rentabilidades calculadas no son comparables entre sí

### **Artículo 3. Suministro de información de las rentabilidades por la Superintendencia de Pensiones**

La Superintendencia de Pensiones dará a conocer, en el curso de los primeros cuatro días hábiles posteriores al cierre de cada mes, la información relativa a la rentabilidad de los fondos, la cual deberá utilizarse para fines de publicidad y suministro de información a los afiliados y pensionados por parte de las entidades autorizadas. Esta información será la única que podrá ser utilizada para los propósitos indicados.

La rentabilidad de los fondos indicada en el párrafo anterior será publicada en la página web de la SUPEN.

Se debe publicar la leyenda “no disponible” en aquellas entidades donde no puede calcularse la rentabilidad porque la información necesaria no ha sido cargada o validada en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones. En estos casos, se consignará en la publicación mensual que la rentabilidad correspondiente no está disponible. Dicho fondo no se tomará en cuenta para el cálculo del promedio de cada uno de los regímenes

## **II. Disposiciones sobre los estados de cuenta de los afiliados y pensionados**

### **Artículo 4. Entrega de los estados de cuenta<sup>1</sup>**

Las entidades autorizadas deberán remitir a los afiliados y pensionados un estado de cuenta al menos cada seis meses. Dicho estado de cuenta se realizará con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año y será remitido por las entidades dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de cada una de estas fechas, o bien, cuando el afiliado lo solicite.

Los estados de cuenta podrán ser remitidos por medios electrónicos cuando los afiliados así lo indiquen.

---

<sup>1</sup> Modificado mediante acuerdo [SP-A-198-2018](#) de las quince horas del día ocho de junio de 2018.

**SP-A-191-2017**

*Página No.6*

### **Artículo 5. Contenido del estado de cuenta**

Además de lo indicado en el artículo 143 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, la operadora definirá el formato del estado de cuenta que debe cumplir con lo siguiente:

- a) El encabezado de período comprendido se deberá especificar de la siguiente manera: del (especificar día y mes) al (especificar día y mes) de (especificar año).
- b) Datos personales del afiliado en donde se consigne, además, el número de contrato.
- c) Debe consignarse el saldo anterior y el saldo final. El saldo anterior corresponde al dato a inicio de periodo y el saldo final al último día del periodo.
- d) Las transacciones que se registren e informen al afiliado en el estado de cuenta deben incluirse en forma cronológica de acuerdo con su ocurrencia, así como incorporar la fecha de cada transacción (aportes, traslados, retiros, rendimientos, comisiones y demás movimientos que afecten una cuenta individual de manera tal que el saldo final sea el resultado del saldo inicial más todos los movimientos producidos durante el periodo).  
Estos deben agruparse por mes según su tipo de movimiento.
- e) Debe existir un apartado de detalle de movimientos del período en las líneas correspondientes a aportes, donde se deberá especificar la fuente del aporte y el nombre del patrono. En caso de que sean varios patronos se deberá presentar en el mismo orden para cada mes o periodo. En caso de un nuevo patrono se debe incluir al final de la lista.
- f) Cuando se trate de un aporte extraordinario deberá indicarse como tal en una línea adicional de aportes de cada mes.
- g) En el apartado “detalle de movimientos del período”, en la línea correspondiente a traslados, se deberá especificar la naturaleza del traslado. Especificando el destino y origen de recursos que entran o salen de la cuenta individual.
- h) Todas las cifras de movimientos del período deberán incluir el monto, incluyendo céntimos.

**SP-A-191-2017**

*Página No.7*

- i) Para las distintas modalidades de pensión, las operadoras deben incluir los movimientos (ingresos adicionales: recursos aportados por el pensionado a la cuenta de capitalización individual cuando está en la etapa de des acumulación, rendimientos, distribución de utilidades, traslados/retiros, pensiones pagadas, comisión por administración). Tratándose del retiro programado con reserva, debe incluirse la definición de la modalidad de pensión elegida y, especificar, como informativo, el monto de la misma.
- j) Debe existir una sección denominada “Compare [nombre del producto]”, en la cual se deberán detallar los rendimientos y comisiones de las demás entidades que administren el producto en cuestión, datos que serán suministrados por la Superintendencia a través de su página de internet. La información utilizada debe corresponder a los mismos plazos de cálculos de rentabilidad, así como tener la misma fecha de observación para todos los datos suministrados.
- k) Para efectos comparativos las entidades autorizadas deberán ser ordenadas alfabéticamente.
- l) Debe existir una sección con el resumen de la política de inversión de los fondos administrados, la cual deber estar escrita en un lenguaje comprensivo para el afiliado o pensionado. Dicha información, tratándose de estados de cuenta remitidos por medios electrónicos, así como la requerida por los incisos j) y k) de este artículo, el artículo 8, así como la requerida por el último párrafo del artículo 143 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensión, capitalización laboral y de ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador, podrá ser sustituida por enlaces, debidamente identificados y claros, ubicados dentro de los estados de cuenta, que permitan al usuario acceder a dicha información.

Los estados de cuenta de cuenta correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones, el Régimen Voluntario de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral, cuando correspondan a un mismo afiliado, podrán consolidarse en uno solo, siempre y cuando la información correspondiente a cada uno de ellos sea consignada de forma independiente, ordenada, completa y clara.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Modificado mediante acuerdo [SP-A-198-2018](#) de las quince horas del día ocho de junio de 2018.

**SP-A-191-2017**

*Página No.8*

### **Artículo 6. Publicidad incluida en los estados de cuenta**

La publicidad que se inserte en los estados de cuenta, deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **Artículo 7. Envío y recepción de los estados de cuenta**

El envío de los estados de cuenta se realizará de manera electrónica a la dirección indicada por el afiliado; salvo en aquellos casos donde el afiliado solicita expresamente que se le remita de manera impresa o por otro medio disponible.

### **Artículo 8. Inclusión de información para la atención de los afiliados**

Los estados de cuenta que se remiten a los afiliados, deben incluir la información necesaria para contactar al personal especializado de la entidad que tenga la responsabilidad de atender las consultas relacionadas con la administración de los recursos de pensión y de capitalización laboral. Además, debe incluir la información de oficinas o sucursales, en las que los afiliados se pueden apersonar para evacuar sus dudas o consultas, dicha información podrá incorporarse con un vínculo de referencia a la página web del ente autorizado.

### **Artículo 9. Derogatorias**

Se deroga el artículo 26 del Acuerdo SP-A-141-2010 y el Anexo III: Formato estado de cuenta modalidad de pensión complementaria.

### **Artículo 10. Transitorio<sup>3</sup>**

Las disposiciones de este Acuerdo, relativas a los estados de cuenta semestrales que señala el artículo 4, entrarán a regir a partir del día 31 de diciembre de 2018. Los estados de cuenta semestrales, con corte a esta última fecha, deberán ajustarse y cumplir con el nuevo formato establecido en la reforma implementada por el Acuerdo SP-A-191-2017 del 07 de diciembre de 2017.

---

<sup>3</sup> Modificado mediante acuerdo [SP-A-198-2018](#) de las quince horas del día ocho de junio de 2018.



**SP-A-191-2017**

*Página No.9*

Los estados de cuenta que soliciten los afiliados antes del día 31 de diciembre de 2018, se emitirán de acuerdo con el formato vigente antes de la reforma llevada a cabo por el Acuerdo SP-A-191-2017 del 07 de diciembre de 2017.

**Artículo 11. Vigencia**

Este acuerdo entrará en vigencia tres meses después de su comunicación.

Comuníquese.



Álvaro Ramos Chaves  
**Superintendente de Pensiones**

Aprobado por: RCV y YSch.